

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.



Villavicencio, junio siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO VICHADA.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006 -2016-00275-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 12 de septiembre del 2017, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** librar mandamiento de pago.

PROVIDENCIA APELADA

Advierte la Jueza 1ª instancia que no es posible librar mandamiento de pago, toda vez que, no se acreditó que el señor **GERMAN SALAS RODRIGUEZ**, actúa en calidad de Jefe de la Oficina jurídica del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, siendo éste el poderdante del señor **DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUIDO**.

Que a través de, auto del 16 de agosto del 2016, se requirió a la parte actora, para que en el término de 10 días allegue los documentos pertinentes, entre ellos, el que acreditara la calidad de Jefe Jurídico del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**.

Destaca el que a pesar del memorial allegado por la actora con fecha del 29 agosto del 2016, no se dio estricto cumplimiento al requerimiento exigido, puesto que, con los documentos aportados, no se logra acreditar la calidad de Jefe Jurídico del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**.

Concluye que, a la luz del **artículo 166 de la Ley 1437 del 2011**, se niega el mandamiento de pago, por no cumplir con los requisitos formales, toda vez que, la demanda debe de estar acompañada de sus anexos, entre ellos, *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso."*

RECURSO DE APELACIÓN

Solicitante el apelante que se revoque el mandamiento de pago y sean tenidos en cuenta los documentos que él allega a través del recurso de apelación, ya que, son los extrañados por la Jueza de 1ª instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en los artículos 125, concordancia con el artículo 243, num. 1º y el 153 del C.P.A.C.A., por ser una decisión proferida por un **JUEZ ADMINISTRATIVO**.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente negar el mandamiento de pago por falencias formales de la demanda ejecutiva y no por falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Insiste la Jueza A Quo, que la parte ejecutante no allego con la demanda el documento que acredite la calidad de representante legal de la Entidad ejecutante que le permita actuar dentro del presente procesos, y por ser un requisito formal de la demanda no se puede dar la orden de librar mandamiento de pago, toda vez que, el demandante no cumplió con ese requerimiento.

El recurrente solicita se valoren en 2ª instancia los documentos aportados en su recurso de apelación, puesto que con ellos, pretende acreditar la calidad de representante de la Entidad ejecutante.

CASO CONCRETO

Estima la Sala que no le asiste razón a la Jueza A Quo, al negar el mandamiento de pago, por ausencia de la calidad de representante legal del ejecutante, requisito formal de la demanda ejecutiva, mas no tiene relación alguna con el estudio de los requisitos del título ejecutivo, por ello, la decisión que debió tomar la Jueza de 1ª instancia, después de inadmitirla, era rechazar la demanda, y no negar mandamiento de pago, como lo hizo.

Los requisitos formales de la demanda ejecutiva, están previstos en los **artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.**

El artículo 162 textualmente dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Por su parte, **el artículo 166 ibídem.**, textualmente estatuye:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(negrillas fuera de texto)

La demanda ejecutiva debe cumplir los requisitos generales del CPACA., y CGP., y en caso de no cumplirlos el Juez debe inadmitir la demanda expresando las razones que toma para tal decisión y si no la subsana en el término conferido, debe rechazarla.

Sobre el particular, el tratadista **MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO**¹ en su obra, *“la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* dijo:

“De esta forma, creemos, que el primer examen que debe efectuar el juez administrativo a una demanda ejecutiva que se somete a su conocimiento, es determinar si la misma cumple o no con los requisitos generales del CPACA y CPG., pues si satisface todas las exigencias, seguirá el análisis del mérito ejecutivo del título o si por el contrario, se identifica alguna falencia o defecto deberá inadmitir la demanda para que se enmenda por el interesado en el término perentorio de 10 días.”

¹ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Quinta edición. Bogotá: Sánchez R LTDA 2016

Queda entonces claro, que el escenario previo a la orden de librar mandamiento de pago, el Juez de conocimiento debe analizar la demanda ejecutiva, ejerciendo control en el cumplimiento de todos sus requisitos, observando los presupuestos procesales de la acción, esto como garantía al debido proceso, y de no hallarla ajustada, dará lugar a la inadmisión de la demanda, ordenado su corrección so pena de rechazo.

Pero, erróneamente, la Jueza A Quo, procede a negar el mandamiento de pago cuando debió rechazar la demanda, ya que la negativa de librar el mandamiento de pago hace alusión al estudio del título ejecutivo, y no de los requisitos formales de la demanda. (fl 221-222 del cuad. ppal.).

Remítase el expediente al Juez de 1ª instancia para que resuelva sobre la inadmisibilidad de la demanda.

Reconózcasele personería para actuar a la Abogada **MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO**², identificada con CC 1.026.276.252 y con tarjeta profesional No. 238619 del C.S.J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a fl. 6 del cuad. de 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que niega mandamiento de pago proferido el 12 de septiembre del 2016, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, en calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** a la Abogada **MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO**, identificada con CC 1.026.276.252 y con tarjeta profesional No. 238619 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a fl. 6 del cuad. de 1ª instancia.

² Folio 23 del Cuaderno de 2 instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

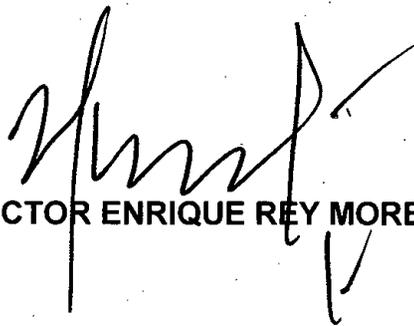
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.-

025



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

EJECUTIVO.

Rad. 50001-33-33-006 -2016-00275-01

Demandante: DEPARTAMENTO VICHADA.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.